

## Derecho del trabajo

BAZARTE CERDÁN, Willebaldo. *Antecedentes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*. "Revista Jurídica Veracruzana", tomo XVI, núm. 1, enero-febrero de 1965, pp. 59-91. Jalapa, Veracruz.

En tanto que el derecho laboral mexicano ha alcanzado un alto grado de elaboración legislativa, doctrinal y jurisprudencial, las relaciones jurídicas entre las entidades del gobierno y sus servidores no ha preocupado suficientemente a los tratadistas mexicanos, existiendo una notoria penuria científica en esta importante rama del derecho, que sólo ha sido objeto de estudios por parte de los tratadistas de derecho administrativo, sin que hasta la fecha se hubiese intentado un análisis monográfico sobre esta importantísima materia.

En consecuencia, el presente trabajo viene a llenar un vacío en cuanto se ocupa del origen histórico y de los antecedentes legislativos de la progresista Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 constitucional, publicada el 28 de diciembre de 1963, y que tiene su apoyo en la reforma constitucional respectiva, que precisamente introdujo en el texto de la Ley Suprema, los principios esenciales de la situación jurídica de los servidores del Gobierno, es decir, de los empleados públicos.

Bazarte Cerdán no sólo se ocupa de los antecedentes legislativos inmediatos de esta Ley, es decir, los llamados Estatutos de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, de 5 de diciembre de 1938 y 4 de abril de 1941, sino que se remonta a los precedentes tanto legislativos como doctrinales del siglo XIX, consignando las disposiciones constitucionales que regularon la situación de los empleados públicos, así como las principales opiniones doctrinales, que ya denotaban la preocupación por los tratadistas por asegurar la estabilidad de los servidores del Gobierno, que se encontraban sometidos a los vaivenes de la tormentosa vida política de México.

Esta preocupación por establecer una situación jurídica decorosa para los empleados públicos, especialmente aquellos que desempeñan funciones de carácter técnico o estrictamente administrativo, se acentúa en los primeros años de este siglo, y afloran con la Revolución de 1910, puesto que el autor consigna los debates de los proyectos de ley presentados al Congreso de la Unión en el año de 1911, por los diputados Sierra y Berlanga, refundidos en

uno nuevo elaborado por las comisiones respectivas, y que resulta muy interesante conocer, pues debe estimarse como primer intento serio de establecer un estatuto de los empleados públicos.

Este proyecto fracasó debido a la situación política del país, pero la idea se encontraba en el ambiente, y el día catorce de julio de 1931 se publicó el Reglamento que fija el Estatuto del Personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedido por el Presidente Ortiz Rubio, el cual fue seguido, el 12 de abril de 1934, por el Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil, formulado por el Presidente Rodríguez; hasta cristalizar en los dos Estatutos mencionados, de 1938 y 1941, con su culminación en la Ley vigente, de 1963.

También se refiere el autor a las escasas elaboraciones doctrinales de los tratadistas de nuestro siglo sobre la materia, entre ellas las de Eduardo Ruiz y Miguel Lanz Duret, ninguna de ellas de carácter monográfico, sino consignadas en sus respectivos tratados de derecho constitucional.

Consideramos de gran interés y actualidad estudios como el de Bazarte Cerdán, que examinen específicamente esta rama jurídica que podemos llamar "Derecho Burocrático", que tantos avances legislativos ha alcanzado en nuestra patria, pero que no ha obtenido el mismo progreso en la doctrina mexicana, la cual queda todavía por hacer, empezando por establecer si esta disciplina puede estimarse como más próxima al derecho laboral que al administrativo o viceversa, pues su encuadramiento no se ha precisado todavía, aunque formalmente pueda considerarse la primera solución, en vista de que los lineamientos esenciales del referido "Derecho Burocrático" fueron incorporados, según se ha visto, a nuestro artículo 123 constitucional.—Héctor Fix ZAMUDIO

**GOULD, William B. The Negro Revolution and the Law of Collective Bargaining.** "Fordham Law Review", vol. XXXIV, núm. 2, diciembre, 1965, pp. 207-268. Nueva York, E.U.A.

El proceso de reivindicación de la raza negra, dentro del panorama total de las relaciones humanas en la vida norteamericana, presenta problemas específicos e interesantísimos en el campo de la contratación colectiva del trabajo, problemas que en este artículo son detalladamente abordados por Gould a través del método de estudio de los casos o litigios concretamente planteados ante los tribunales estadounidenses en esta esfera jurídica.

No obstante la conciencia nacional existente sobre el malestar que supone la discriminación racial y la aceptación universal de la justicia implícita en el principio general del derecho que sostiene la igualdad de todas las personas, sin distinción, ante las oportunidades de empleo (mercado del trabajo), considera el autor de este extenso estudio que las conquistas jurídicas logradas por los obreros negros ante los tribunales del país y ante la misma Suprema Corte, en cuanto al reconocimiento de sus derechos, están amenazadas por la realidad del proceso económico norteamericano. Efectivamente, las consecuencias de la revolución industrial y el rápido proceso del cambio socio-cultural han planteado, en el sector del trabajo humano, la reducción

de las oportunidades de empleo, por el incremento de la automatización en todas las esferas de la producción, lo cual ha suscitado lógicamente, a su vez, el problema de "la seguridad del empleo" para blancos y negros y el de los medios legales para alcanzarla.

En materia de contratación obrera, hoy día desempeñan un papel central los sindicatos (*unions*), los cuales actúan como representantes de los diversos gremios ante los patrones industriales y artesanales, y el problema central que constituye la coyuntura favorable al tema de este artículo de Gould radica justamente en el enorme porcentaje de negros con baja calificación (habilidad) para los empleos y, consecuentemente, con bajos salarios. Ese bajo nivel de capacitación suele imputarse al sector patronal, a pesar de que, aparentemente, es el negro el principal responsable de esa exclusión por su bajo nivel de aspiración.

Para Gould, la revolución de los negros reclama marcos jurídicos adecuados, que tomen en cuenta las realidades socio-económicas, en cuyo sentido el Congreso ya dio un primer paso con la *Civil Rights Act* de 1964, aunque su Título VII plantea serios problemas que el autor se encarga especialmente de analizar en este trabajo.—FAUSTO E. RODRIGUEZ

MOUSSERON, J.-M. *Les inventions d'employés*. V. Derecho mercantil.

SPAGNUOLO VIGORITA, L. *Lavoro subordinato e associazione in partecipazione*. V. Derecho civil.

TREU, Tiziano. *Potere dei sindacati e diritti acquisiti degli associati nella contrattazione collettiva*. "Rivista di Diritto Civile", año XI, 1965, núm. 4, julio-agosto, pp. 333-368. Padua, Italia.

Se trata de determinar en este estudio, a la luz de la legislación laboral italiana, si los derechos subjetivos de los trabajadores que se derivan de los contratos individuales de trabajo, pueden ser modificados en virtud de sucesivas reformas realizadas en la contratación colectiva; o bien, si una vez adquiridos por el trabajador, deben considerarse de la exclusiva pertenencia de su esfera patrimonial y, por tanto, quedan sustraídos al poder dispositivo de las asociaciones.

En realidad este problema se plantea solamente en Derechos que no le dan a la contratación colectiva de trabajo el alcance normativo que tiene en algunos otros, como por ejemplo en el mexicano; además de que entre nosotros y por disposición constitucional no sería posible destruir por un contrato colectivo posterior las ventajas que los trabajadores hubieren obtenido en virtud de contrataciones anteriores, fueren individuales o colectivas. Una vez consignado un derecho a favor del trabajador, la prestación adquirida podrá ser mejorada, pero nunca disminuida.

Sobre la base, sin embargo, de los especiales derechos que a los asociados de un sindicato consagra la Ley italiana, el estudio que comentamos examina los diversos actos de tipo colectivo realizados por los sindicatos que pueden traer consigo la modificación de los derechos individuales de sus asociados,

como por ejemplo, los que alteran el reglamento de trabajo imponiendo nuevas normas disciplinarias a los trabajadores, los que establece la fusión sindical, etcétera. En resumen, este artículo da al lector, sobre todo al especializado en Derecho laboral, una información completa y precisa de la legislación italiana en la materia de la contratación colectiva e individual, determinando con precisión los derechos de los trabajadores, tan importantes en un país respetuoso de la democracia y de la dignidad del individuo, como es Italia.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ